

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA MARIA GUEVARA CARMONA**, frente al auto del 9-08-2021, a través del cual se dispuso no darle trámite a la liquidación allegada por la parte demandante.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

"...Lo anterior por cuanto la liquidación de crédito presentada, si atiende los valores por los cuales se solicitó y se libró mandamiento de pago. En efecto, la liquidación de crédito fija como valor capital la suma de \$56.493.095,34, que incluye el capital vencido y el acelerado, según lo dispuesto en el mandamiento de pago:

SUMAS RECONOCIDAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO		
Fecha	Capital	Intereses de plazo
24/02/2018	\$ 242.056,90	\$ 600.662,56
24/03/2018	\$ 244.624,78	\$ 598.094,68
24/04/2018	\$ 247.219,91	\$ 595.499,55
24/05/2018	\$ 249.842,57	\$ 592.876,89
24/06/2018	\$ 252.493,05	\$ 590.226,41
Total Vencidos	\$ 1.236.237,21	\$ 2.977.360,09
Capital Acelerado	\$ 55.256.858,13	N/A
Totales	\$ 56.493.095,34	N/A

La suma que aduce el Juzgado de \$55.256.858,13 solo es lo reconocido en el mandamiento de pago por concepto de capital acelerado. Las cuotas vencidas están incluidas en el valor de capital indicado en la liquidación de crédito presentada..."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 20 de agosto de 2021, y corriendo término durante los días 20, 23 y 24 de agosto de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 9-08-2021, a través del cual se dispuso no darle trámite a la liquidación allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar que no le asiste la razón al profesional del derecho que hoy recurre, teniendo en cuenta que para la elaboración de la liquidación del crédito, se debe llevar a cabo atendiendo los valores citados en el mandamiento de pago, es decir, si son varias sumas de dinero, cada una de ellas se debe liquidar, para que posteriormente se totalice, y no de la forma que lo realiza, dando un valor como capital que no corresponde a lo solicitado en la demanda y en la orden de apremio librada.

Para soportar lo anterior, basta con observar el mandamiento de pago, donde se libró la ejecución por el capital acelerado en la suma de \$55.256.858,13, y además por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales brillan por su ausencia en la mencionada liquidación.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar, instar a la parte demandante para que presente una liquidación en debida forma.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,***

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 9 de agosto de 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso no darle trámite a la liquidación allegada por la parte demandante, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le insta a la parte demandante para que presente una liquidación en debida forma, conforme a lo citado con anterioridad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879f6bbeb5e04958aad4e0fe65595501e72d34d83d0ff0ed60c2c454c3bccc93
Documento generado en 30/08/2021 09:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>